

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 71
(de 2 de octubre de 1984)



REGISTRADO

Por el cual se aprueban los reglamentos requeridos para la implementación del Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas, establecido y regulado por la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:



ARTICULO 1° : Los profesionales de las Ciencias Agrícolas idóneos que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas se registrarán por el Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas, según lo establecen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.-

ARTICULO 2° : El Escalafón, de conformidad con los objetivos señalados en el artículo 3 de la Ley 11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencia y años de servicio. Garantiza, igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos a través de mejores políticas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo la moral y el espíritu de superación del profesional de las ciencias agrícolas. Todo esto propugna al desarrollo a través de mejoras en las organizaciones al lograr un mejor control sobre costos en salarios, reducción en la rotación de empleados y mejor utilidad de la inversión de salarios.-

ARTICULO 3° : Se establece la designación genérica de Profesional Agropecuario para cada categoría con la siguiente descripción de las cinco categorías del Escalafón, creadas por medio de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

Esta descripción incluye las características básicas del trabajo que puede realizar el profesional dentro de la categoría correspondiente. Se infiere que indica lo que se requiere de la persona clasificada en términos de su capacidad para entender las tareas que se le encomiende; aplicar los principios y técnicas de las ciencias agrícolas a los problemas específicos y ejercer su juicio para emplear los conocimientos adquiridos por medio de la capacitación y experiencia.-

I CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas I) :

Profesional con título de Bachiller o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan trabajo auxiliar diversificado en relación con trabajos de investigación agropecuaria; visitar las explotaciones agropecuarias para enterarse de situaciones y problemas, y aconsejar a los productores, para todo



lo cual requieren usar juicio en la aplicación de aspectos amplios de costumbres y procedimientos establecidos a problemas y situaciones que enfrentan. Trabaja hacia objetivos asignados, adoptando o modificando algunas veces, métodos y normas para atender las actividades encomendadas.

II CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas II) :

REGISTRADO

Profesionales con título universitario en carrera técnica Agropecuaria o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan trabajo técnico, generalmente bajo la dirección de profesionales de las categorías III, IV y V, participando en trabajos de investigación agropecuaria; brindan asistencia técnica a productores en los problemas que se les presenten, para lo cual utilizan considerable juicio en la aplicación de principios y técnicas de la profesión.

III CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas III) :

Profesionales con título universitario de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan investigaciones sobre diversos tópicos de las ciencias agrícolas para elaborar métodos nuevos y mejorar los existentes con vistas a extender y mejorar la producción, luchar contra plagas y mejorar otras labores de campo, mejorando los rendimientos y calidad de los productos. Igualmente, realizan trabajos que requieren el análisis de problemas generales y la planeación de actividades relacionadas. Pueden preparar programas y procedimientos para el estudio de problemas importantes. Asesoran a los productores sobre métodos y problemas de producción, promoviendo la adopción de prácticas y procedimientos agropecuarios eficaces.

IV CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas IV) :

Profesionales con título universitario de Postgrado o Maestría en algunas de las ciencias agrícolas. Los profesionales de esta categoría realizan investigaciones en sus respectivas especialidades que implica responsabilidad de considerar y analizar problemas importantes que corresponden a la institución en que laboran y/o de coordinación y supervisión de programas o actividades importantes. Requieren la elaboración de datos y recomendaciones que influyen en las decisiones sobre políticas relacionadas con funciones importantes como producción, mercadeo, crédito y otras. Aconsejar a productores sobre problemas especiales que caen dentro de sus especializaciones.

V CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas V) :

Profesionales con título universitario de Postgrado o Doctorado en algunas de las ciencias agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan trabajos complejos de investigación de nuevas metodologías, técnicas y prácticas dentro de su especialidad; participan en la formulación de políticas generales y programas a largo plazo, incluyendo el análisis detallado de todos los datos disponibles, al tomar decisiones que sirven como guía y directrices generales para toda la institución o el sector.

ARTICULO 4° : Se establecen los siguientes requisitos para optar a las diferentes categorías:



- 1° Poseer certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA).
- 2° Estar registrado en un gremio profesional reconocido por el CTNA; y
- 3° Satisfacer los requisitos mínimos educacionales para cada categoría, como se detalla a continuación:

I CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas I) :

Requiere título de Bachiller Agropecuario o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3° de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

II CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas II) :

Requiere título universitario de Técnico en algunas de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3° de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

III CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas III) :

Profesionales con títulos universitarios de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3° de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

IV CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas IV) :

Requiere título universitario de Ingeniería Agronómica o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas y título de maestría en algunas especialidades de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3° de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

V CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas V) :

Requiere título universitario de Ingeniero Agrónomo o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas, título de maestría en algunas de las ciencias agrícolas y el título de doctorado en algunas de las especialidades de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3° de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

PARAGRAFO 1 : Nadie podrá ser promovido dentro de una categoría de un grado a otro, sin que haya pasado el mínimo de dos (2) años de servicio en el grado anterior.

ARTICULO 5° : Para la equivalencia de títulos, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura actuará de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación, según corresponde, y/o la Universidad de Panamá.

ARTICULO 6° : De conformidad con los artículos 5 y 11 de la Ley 11 de 1982, los cambios de grados dentro de los cinco (5) grados establecidos para cada categoría, se podrán dar cada dos (2) años en base a:



- 1° La evaluación y comprobación de los años de trabajo y experiencia;
- 2° La equivalencias de títulos y certificados que compruebe su participación en algún gremio profesional que esté debidamente registrado en el CTNA. **REGISTRADO**
- 3° Las condiciones de competencia, moralidad y lealtad;
- 4° Los méritos profesionales y académicos.

ARTICULO 7° :

Para la evaluación y comprobación de los años de servicio y experiencia se establecen los siguientes criterios mínimos a considerar:

- 1° El tiempo total trabajado en instituciones públicas y/o privadas.
- 2° El tiempo trabajado en una cierta unidad o departamento, o en un trabajo particular.
- 3° La experiencia relevante y significativa..
- 4° La equivalencia de experiencia con habilidad y con aptitud, y como parte de la aptitud, la lealtad al trabajo y a la organización.

ARTICULO 8° :

En la evaluación de las condiciones de competencia, moralidad y lealtad, se establecen los siguientes factores, como mínimo a ser considerados.

a) En el caso de los factores de competencia:

- 1° Conocimiento del trabajo en las labores o funciones que desempeña. Debe considerarse la profundidad, la actualización y la amplitud de los conocimientos en la realización del trabajo, igual que en la cantidad y calidad del mismo.
- 2° Juicio y decisiones aplicadas en la solución de problemas. Debe considerarse la consistencia, la precisión y efectividad de sus decisiones;
- 3° Planificación y organización del trabajo. Debe considerarse lo oportuno y creativo de su trabajo en la obtención de objetivos; y
- 4° Manejo de recursos en el cumplimiento de trabajo. Debe considerarse la efectividad en el uso del tiempo, material y personal de la institución en el cumplimiento de funciones.

b) En el caso de los factores de moralidad:

- 1° Asistencia y puntualidad. Debe considerarse la frecuencia con que el empleado falta o llega tarde al trabajo y los permisos que solicita;
- 2° Cumplimiento en el trabajo. Deben considerarse las acciones que van en contra del buen desempeño en el trabajo, como son el dormirse en el trabajo, tener un segundo trabajo a la par con el trabajo regular en la institución y otros; y



- 3°. Conducta y relaciones personales. Deben considerarse el actamamiento de órdenes de los superiores, el respeto a los compañeros y público en general, etc.

c) En el caso de los factores de lealtad:

- 1° Entendimiento y defensa de los objetivos y metas de la institución en que labora. Debe haber comprensión en lo que son los programas en que se labora, el valor de los mismos para los productores, el sector y el País y estar dispuestos a llamar la atención sobre cualquier desviación que afecte negativamente los resultados esperados.

PARAGRAFO : Para los efectos de la evaluación señalados en los artículos Séptimo y Octavo del presente decreto, se regirá conforme a lo establecido en el artículo Undécimo.

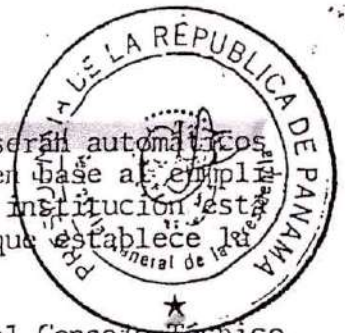
ARTICULO 9°: En la evaluación de los méritos profesionales y académicos se establecerán y considerarán entre otras, las siguientes ejecutoria:

- 1° Las funciones relevantes desempeñadas por el profesional;
- 2° Actividades particulares que signifiquen contribución al desarrollo de las ciencias agrícolas.
- 3° Asistencia y comprobación de aprovechamiento satisfactorio de cursos especiales de adiestramiento superior, que tenga tres (3) meses o más, de duración y que no estén encaminados a la obtención de títulos de Maestría o de Doctorado.
- 4° Trabajos de investigación realizados;
- 5° Trabajos de asesoría o consultoría internacional llevados a cabo; y
- 6° Publicaciones técnicas, etc.

ARTICULO 10° La asistencia a cursos y seminarios no interrumpirá el tiempo de servicios requerido por los participantes para efectos de cambios de grados, siempre y cuando, el funcionario presente la documentación respectiva que indique el buen aprovechamiento del curso.

ARTICULO 11° Los profesionales de las ciencias agrícolas idóneos que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado o de la Empresa Privada serán evaluados cada 6 meses de labores a partir de la implementación de este reglamento; los jefes inmediatos procederán a evaluar de acuerdo a los criterios mínimos de evaluación establecido en los artículos Octavo y Noveno de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

En caso que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no reciba las evaluaciones en el tiempo estipulado o las mismas no sean conforme a la Ley 11 de 12 de abril de 1982; el Consejo Técnico Nacional de Agricultura ya sea de oficio o a solicitud de la parte interesada procederá a realizar los actos que estime conveniente con miras a obtener las evaluaciones.



ARTICULO 12° : Los cambios de grado de cada categoría serán automáticos de parte de la institución empleadora, en base al cumplimiento del artículo 6° de este Decreto Ejecutivo. Dicha institución está en la obligación de efectuar los ascensos conforme a lo que establece la Ley N° 11 de 12 de abril de 1982.

En caso de no efectuarse los ascensos, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura procederá de acuerdo a lo que estipula la Ley en esta materia.

ARTICULO 13° : Una vez solicitado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el expediente de evaluación a la institución empleadora donde trabaja el profesional de las ciencias agrícolas, la institución tendrá 30 DIAS calendario para responder a dicha solicitud. En su efecto, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura dispondrá de amplias facultades para fallar de acuerdo con los elementos de juicio disponibles.

ARTICULO 14° : El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, procederá a emitir su fallo en 60 DIAS calendario a partir de la presentación de la solicitud, sea ésta formulada de oficio o por el interesado.

ARTICULO 15° : Se establece a la vez un término de 30 DIAS calendario del momento de la notificación de la Resolución a los interesados, para interponer el recurso de reconsideración ante el mismo Consejo Técnico Nacional de Agricultura, de la decisión tomada en primera instancia.

ARTICULO 16° : Con el propósito de uniformar el criterio de evaluación, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, establecerá políticas de evaluación, métodos y procedimientos para tales efectos.

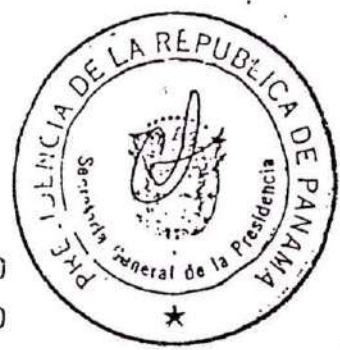
ARTICULO 17° : En las instituciones en que se aplicará el sistema de evaluación establecida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, este procederá a entrenar a los evaluadores y se dará a conocer a los profesionales de las ciencias agrícolas, mediante medio que determine el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

ARTICULO 18° : Los evaluadores de los profesionales de las ciencias agrícolas deberán recoger información con relación a la competencia, moralidad y lealtad de los técnicos, y luego se discutirá la evaluación con el técnico evaluado.

ARTICULO 19° : La evaluación hecha por el Jefe Inmediato del profesional de las ciencias agrícolas evaluado, recibirá el visto bueno del Jefe Inmediato del evaluador. Se enviará copia de la evaluación al Departamento de Personal de la Institución en que laboran, al Consejo Técnico Nacional de Agricultura y al funcionario evaluado, quien firmará la evaluación con constancia de recibido.

ARTICULO 20° : El profesional de las ciencias agrícolas que obtenga un título universitario, superior al que ostentaba hasta ese momento, será promovido de categoría correspondiente al título obtenido, según el Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas.

ARTICULO 21° : De acuerdo al artículo 5° de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, cada categoría estará constituida por cinco grados, el aumento de un grado a otro será según lo establecido por los artículos Sexto, Séptimo y Octavo. Los salrios para cada categoría y sus respectivos grados, serán los siguientes:



CATEGORIA I :

5° Grado	Salario	B/ 300.00
4° Grado	Salario	B/ 340.00
3° Grado	Salario	B/ 400.00
2° Grado	Salario	B/ 475.00
1° Grado	Salario	B/ 570.00

REGISTRADO

CATEGORIA II :

5° Grado	Salario	B/ 450.00
4° Grado	Salario	B/ 500.00
3° Grado	Salario	B/ 575.00
2° Grado	Salario	B/ 700.00
1° Grado	Salario	B/ 850.00

CATEGORIA III :

5° Grado	Salario	B/ 600.00
4° Grado	Salario	B/ 700.00
3° Grado	Salario	B/ 825.00
2° Grado	Salario	B/ 975.00
1° Grado	Salario	B/ 1,150.00

CATEGORIA IV :

5° Grado	Salario	B/ 900.00
4° Grado	Salario	B/ 1,025.00
3° Grado	Salario	B/ 1,175.00
2° Grado	Salario	B/ 1,350.00
1° Grado	Salario	B/ 1,600.00

CATEGORIA V :

5° Grado	Salario	B/ 1,200.00
4° Grado	Salario	B/ 1,350.00
3° Grado	Salario	B/ 1,550.00
2° Grado	Salario	B/ 1,800.00
1° Grado	Salario	B/ 2,100.00

ARTICULO 22°

En el caso de los profesionales de las ciencias agrícolas que desempeñan funciones de jefatura, tendrán una asignación adicional en concepto de responsabilidad, cuando el sueldo base del Escalafón no compense las nuevas jefaturas. Igualmente los profesionales de las ciencias agrícolas al terminar la prestación de servicios en áreas de difícil acceso o residencia perderá el subsidio salarial reconocido en el artículo 16 de la Ley 11 de 1982.



PARAGRAFO 1 : Se consideran áreas de difícil acceso o residencia, las que presentan las siguientes características:

- 1° : La accesibilidad a las áreas solamente es posible en ciertas épocas del año, y requiere de medios especiales de transporte.
- 2° : La disponibilidad o no de residencias adecuadas.
- 3° : La disponibilidad o no de servicios públicos adecuados tales como: electricidad, agua potable, teléfono, educación, salud, servicios médicos, recreación.

Corresponderá al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, en coordinación con la institución empleadora, declarar de difícil acceso o residencia, las áreas adicionales que merezcan tal calificación, a solicitud del profesional agrícola interesado y con traslado a la entidad empleadora, por el término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 23° : El Estado, a través de los presupuestos de las instituciones correspondientes, incluirá cada año, las partidas correspondientes para hacer efectivos los cambios de grados en cada categoría que se contemple, de acuerdo al Escalafón Profesional de las Ciencias Agrícolas. Además proporcionará recursos necesarios al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para su normal funcionamiento.

ARTICULO 24° : De acuerdo al artículo 14 de la Ley 11 de 1982, todo profesional de las ciencias agrícolas será clasificado en sus respectivas categorías y grados y no podrá percibir una reenumeración inferior a la percibida antes de la clasificación.

ARTICULO 25° : En base al artículo 15 de la Ley 11 de 1982, a partir de la fecha de este Decreto, todo profesional de las ciencias agrícolas, al ser nombrado en cualesquiera de las instituciones del Estado o Privadas, será clasificado en la categoría que le corresponde y se le pagará el sueldo correspondiente a su clasificación.

★ ARTICULO 26° : Según el artículo 13 de la Ley 11 del 12 de abril de 1982, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, hará las propuestas de revisión de la escala salarial que así lo ameriten, el Organismo Ejecutivo, de acuerdo a las circunstancias y los incrementos del costo de la vida.

ARTICULO 27° (transitorio) : Para los efectos de la aplicación del artículo 21° de este Decreto Ejecutivo, durante la vigencia presupuestaria de 1985 la escala salarial será aplicada a los profesionales de las ciencias agrícolas que al día 30 de junio de 1984 posean el certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, según Acuerdo Salarial de fecha 4 de julio de 1984, celebrado entre el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

ARTICULO 28° : Este Decreto Ejecutivo regirá a partir de su promulgación.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los ² días del mes de *Octubre*
de mil novecientos ochenta y cuatro.-

Jorge Illueca

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República



Ramon Siero M.
RAMON SIERO M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario